

PUNTOS DE SUSCRICIÓN.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETÍN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta D. Gregorio Casañal.



PRECIO DE SUSCRICION.

TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, á 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS LUNES.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil.) Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 25 Mayo 1890.)

SECCIÓN SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

BAGAJES.—Circular.

El Sr. Presidente de la Excm. Diputación provincial, con fecha 10 de Abril último, me dice lo que sigue:

«Visto un extenso dictamen formulado por la Sección de Gobernación sobre contratación del servicio de bagajes de la provincia, fijación de los pueblos de etapa y reglas que sobre aquél pueden dictarse, la Diputación provincial, en sesión del día 8 del corriente, acordó:

1.º Que según las disposiciones legales citadas en el cuerpo del mencionado dictamen, no procede conceder bagajes más que á los militares, á los presos y pobres enfermos, en los casos que en aquéllas se determinan y á los encargados por los Municipios de la conducción de expósitos á las casas-cunas de

la provincia, no debiendo prestarse para los funcionarios públicos, ni peritos, ni tampoco para el transporte de piezas de convicción ni otros efectos.

2.º Declarar conforme las reglas que para la mejor organización del servicio se proponen, y someterlas á la aprobación de V. S., rogándole que si la merecieran ordene su inmediata publicación por medio de circular en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, y que interese á los Sres. Gobernadores civiles de las limitrofes, para que asimismo las adopten especialmente en cuanto á la designación del funcionario que haya de firmar por Delegación suya las cartas-guías de bagajes, cuyo nombre rogará que le comuniquen.

3.º Prestar su conformidad á la relación formada de los pueblos de etapa de la provincia, remitiéndola también á V. S., con la súplica de que la publique con la circular antes indicada.

4.º Disponer que se contrate el servicio de bagajería por tres años, á contar desde 1.º de Julio próximo, mediante celebración de subasta por el tipo de 25 000 pesetas anuales, y con las condiciones indicadas, á cuyo efecto, y una vez que la circular referida sea aprobada, se formulará el correspondiente pliego de condiciones, procurando que el acto tenga lugar con la antelación necesaria, en previsión de que pueda tener que celebrarse segunda subasta, autorizando á la Comisión provincial para que, si la Diputación no estuviere reunida, entienda en el ulterior cumplimiento de este acuerdo y ejecución de lo que en principio se dispone.

Las reglas á que se refiere la conclusión 2.ª del acuerdo, son las siguientes:

1.º No se suministrará ningún bagaje sin orden escrita, sellada con el del Ayuntamiento y fir-



mada por el Alcalde del punto de etapa, dirigida al representante del contratista de bagajes en la localidad, ajustada al modelo que se publicará, y en la que se harán constar el número y clase de bagajes que se piden, las personas á quienes se destinan y el punto hasta donde han de ser relevados los bagajes, que será el más próximo de etapa, según los itinerarios que lleven.

2.^a Para expedir dichas órdenes, respecto á los bagajes que hayan de facilitarse á militares, los Alcaldes tendrán presente lo dispuesto en los pasaportes, y no podrán librarlas cuando se les reclamen sin exhibir dicho documento, ni mandar se presten más, ni de otra clase, que en los mismos se señalen.

3.^a Cuando lo soliciten guardias civiles ó carabineros para transportar á sus familias y efectos y mobiliario de su propiedad, deberán fijarse si el traslado se hace ó no á instancia ó en interés personal de aquéllos, ó se dispone para el mejor servicio, debiendo negarse en el primer caso á que se les facilite bagajes, y procurando en el segundo que no se empleen más que los estrictamente precisos.

4.^a Cuando fuerzas de aquellos institutos y otros armados ejecuten movimientos y marchas para asuntos del servicio, serán conceptuados como militares, y regirá en cuanto á la prestación de bagajes, lo dispuesto en la regla 2.^a

5.^a No se facilitará bagajes á los pobres, transeuntes y presos enfermos si en las cartas-guías ú órdenes de traslación no se ordena, á no ser que en el camino sufrieren algún accidente, ó se vean atacados de alguna indisposición que no les permita continuar su marcha á pie.

6.^a En todo caso, previamente á expedir la orden mandando se les suministre bagajes, los Alcaldes de los pueblos de etapa dispondrán que los presos pobres sean reconocidos por el Facultativo de beneficencia, y la librarán cuando éste certificare que no pueden caminar á pie, expresando la causa ó enfermedad que se lo impida.

La certificación facultativa se acompañará á la orden que se dirija al encargado del servicio.

7.^a Las órdenes de traslado de los presos deberán hallarse firmadas por la Autoridad á quien corresponda expedirlas.

8.^a Las cartas-guías en que se mande facilitar bagajes á pobres enfermos deberán estar firmadas por los Gobernadores civiles, únicos que pueden expedirlas, ó por el funcionario en quien expresamente deleguen para ello, cuyo nombre publicarán en el BOLETIN OFICIAL para conocimiento de los Alcaldes de los pueblos de etapa.

9.^a No se concederá carta-orden de bagaje á ningún pobre, sin que al solicitarlo justifique su pobreza con certificación de la Alcaldía del pueblo de su residencia y sin que además sea previamente reconocido por el Médico de guardia del Hospital provincial de Nuestra Señora de Gracia, y certifique éste que no puede caminar á pie, precisando la enfermedad que se lo impida.

Las solicitudes y certificaciones se redactarán en papel de oficio, y estas últimas se unirán á las cartas-órdenes.

10. Las dos prescripciones que anteceden se entienden aplicables solamente á los pobres á quienes

se expida carta-orden por el Gobierno civil de la provincia de Zaragoza.

Se interesará á los Sres. Gobernadores de las provincias limítrofes para que adopten iguales disposiciones.

En cuanto á los pobres que procedan de otras provincias, las cartas-órdenes que lleven no podrán surtir efectos en ésta, más que hasta que lleguen á la capital, y esto, si de los reconocimientos que practiquen los Facultativos de los pueblos de etapa resultare que no pueden marchar por su pie. En la capital deberá ratificarse por V. S. ó su delegado, la carta-orden que lleven, previo reconocimiento facultativo, en la forma que prescribe la regla 9.^a

11. No será preciso el reconocimiento facultativo cuando se trate de niños pobres menores de 10 años que transiten con sus padres, á los que se facilitarán los bagajes estrictamente necesarios para la traslación de aquéllos.

12. Los Alcaldes se abstendrán, bajo su responsabilidad, de conceder por sí bagaje alguno, á no ser en el caso previsto respecto á presos pobres en la regla 5.^a Caso de que hubiere absoluta necesidad de suministrarlo á algún pobre enfermo ó impedido, el Alcalde podrá expedirle carta-guía hasta la capital, uniendo los documentos que justifiquen su determinación, y participándolo á V. S., quien en vista de aquéllos y del resultado del reconocimiento facultativo, determinará lo que proceda, expidiendo al pobre carta-orden-guía, ó exigiendo la responsabilidad al Alcalde, caso de que conceptuara injustificada su determinación.

13. Aquellos á quienes se suministren bagajes, no podrán separarse de las rutas ó itinerarios que se les señalen, perdiendo en otro caso la opción á dicho beneficio.

14. Solamente los Alcaldes de los pueblos declarados de etapa podrán expedir órdenes según las reglas anteriores, para que el contratista ó sus representantes faciliten bagajes.

A las órdenes deberán también unirse copias de los pasaportes ó cartas-órdenes de los Gobernadores de provincia.

15. El contratista no estará obligado á suministrar bagajes que no se le reclamen en la forma prevenida.

16. En los casos extraordinarios en que el contratista no pueda suministrar el número de bagajes que la Autoridad le pida para este servicio, tendrá derecho á exigir que los vecinos del cantón en que esto suceda le faciliten sus carrros y caballerías, siendo la obligación de los Alcaldes compeler á dichos vecinos á la prestación del servicio, abonándose luego por el contratista con arreglo al justo precio que se pague ó esté establecido en el pueblo ó comarca para los demás trabajos, faenas y transportes peculiares á los mismos.

Justificado que sea el servicio en la forma que prescriben las anteriores reglas, el contratista pagará lo que importe.

Se considera el servicio extraordinario cuando hayan de suministrarse los aprestos necesarios á una brigada, cuerpo de Ejército ó mayor número de tropas, á no ser que su paso por el cantón se avise por la Autoridad con cuatro días de anticipación.

17. Si por no haber encargado ó representante en algún pueblo, se viesen obligados los Alcaldes á suministrar bagajes, los facilitarán éstos á las personas que tengan derecho á aquel beneficio, en la misma forma que se determina en la regla anterior; y

18. No obstante lo dispuesto en las reglas que preceden, también se facilitarán bagajes á los encargados por los Municipios de la conducción de expósitos á las Casas-cunas de la provincia, desde el punto de etapa más próximo al pueblo de su residencia, hasta el establecimiento de aquella clase, ó inclusa más inmediata; á cuyo efecto podrá autorizarse también á los Alcaldes para que expidan en estos casos las órdenes oportunas.

Y aprobadas las reglas que preceden, he dispuesto insertarlas en el BOLETIN OFICIAL para que los Sres. Alcaldes de los pueblos que á continuación se expresan las observen con la mayor exactitud; debiendo á la vez manifestar que el funcionario en quien delego la firma de las cartas-guías de bagajes, lo es el Secretario de este Gobierno D. Rafael Núñez Barreiro.

Zaragoza 27 de Mayo de 1890.—El Gobernador, Pedro A. Herrero.

Pueblos de etapa para bagajes en la provincia de Zaragoza.

Para el servicio militar.

- 1 Zaragoza.
- 2 La Muela.
- 3 El Frasno.
- 4 Calatayud.
- 5 Ateca.
- 6 Ariza.
- 7 Villarroya de la Sierra.
- 8 Torrelapaja.
- 9 Puebla de Alfindén.
- 10 Osera.
- 11 Bujaraloz.
- 12 Villanueva de Gállego.
- 13 Zuera.
- 14 Alagón.
- 15 Mallén.
- 16 Tauste.
- 17 Ejea de los Caballeros.
- 18 Sádaba.
- 19 Sos.
- 20 Murillo de Gállego.
- 21 Luesia.
- 22 Uncastillo.
- 23 Muel.
- 24 Cariñena.
- 25 Daroca.
- 26 Valmadrid.
- 27 Belchite.
- 28 Fuentes de Ebro.
- 29 Quinto.
- 30 Escatrón.
- 31 Caspe.
- 32 Maella.
- 33 Perdiguera.
- 34 Mequinenza.

Para la conducción de presos enfermos.

- | | |
|--|---------------------------------------|
| 35 | Tarazona. |
| 36 | Pina de Ebro. |
| 37 | Borja. |
| 38 | Ricla. |
| 39 | Gallur. |
| Están comprendidos en la etapa militar. | Escatrón. |
| | Quinto. |
| | Fuentes de Ebro. |
| | Zaragoza. |
| | Puebla de Alfindén. |
| | Belchite. |
| | Daroca. |
| | Calatayud. |
| | La Almunia de D. ^a Godina. |
| | Tauste. |
| | Ejea de los Caballeros. |
| | Sádaba. |
| Sos. | |

SECCIÓN CUARTA.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ANUNCIO.

La recaudación del cuarto trimestre de las contribuciones territorial é industrial se hallará abierta en el pueblo de Muebrega en los días 26, 27 y 28 del presente mes, de siete á doce de la mañana, en la Casa Consistorial de dicho pueblo.

Zaragoza 24 de Mayo de 1890.—P. O., Pedro Tudela.

SECCIÓN SEXTA.

Bajo el tipo en alza de la cantidad á que asciendan el cupo y recargos con que han sido gravados para el consumo los líquidos y carnes, se arriendan dichas especies para su venta á la exclusiva durante el ejercicio de 1890-91.

La subasta, en pujas á la llana, se celebrará el día 2 de Junio, á las diez de su mañana, y si en ésta no resultare postor, se efectuará la segunda el 12 del mismo, á la propia hora, en las Casas Consistoriales, cuyo pliego de condiciones que obra en el expediente se hallará de manifiesto.

Vera 23 de Mayo de 1890.—El Alcalde, Millán Belsu.

No habiendo ofrecido resultado la convocatoria para el arriendo á venta libre de los derechos sobre las especies de consumos en esta villa y año de 1890 á 1891, cuya subasta primera se verificó sin efecto en el día de ayer, se convoca á una segunda que tendrá lugar el día 3 de Junio próximo, á las once de su mañana, en esta Casa Consistorial, mediante igual tipo que sirvió para la anterior; advirtiéndose que en dicha subasta serán admisibles proposiciones por las dos terceras partes del total que sirvió para la primera, y que de no convenir el arriendo por los tres años fijados, podrá concederse por uno solo.

Ejea de los Caballeros 24 de Mayo de 1890.—El Alcalde, Cosme Abadía.

ADMINISTRACIÓN DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

RELACIÓN nominal de los industriales que han sido declarados fallidos por el último ejercicio de 1888-89, formada á los efectos del art. 101 del reglamento vigente de la Contribución industrial.

NOMBRES.	PUEBLOS.	INDUSTRIAS.	TRIMESTRE á que corresponde.	CUOTA y recargos. — Pesetas.
Rudesindo Polo Bordonaba...	Pina.	Venta de vinos.	1.º, 2.º y 3.º	45'21
Agustín Andía.....	»	Un telar lanzadera.	2.º y 3.º	3'22
Antonio Velasco Soler.....	»	Idem.	1.º, 2.º y 3.º	4'83
Pascual Morellón.....	»	Veterinario.	1.º, 2.º y 3.º	38'49
Pedro Polo.....	La Zaida.	Abacería.	2.º y 3.º	13'20
Ruperto Beltrán Alcrudo....	Osera.	Médico cirujano.	»	29'50
Manuel Ripollés.....	Quinto.	Venta de vinos.	1.º, 2.º y 3.º	35'49
El mismo.....	»	Casa de pupilos.	»	16'23
Antonio Lafita.....	Velilla de Ebro.	Farmacéutico.	»	46'68
Vicente Gargallo.....	»	Zapatero.	»	13'20
Pascual Villagrasa.....	Bujaraloz.	Ultramarinos.	»	15'21
Hilario Arbiol.....	»	Barbero.	»	12'18
José Gállego Fraile.....	»	Veterinario.	2.º y 3.º	20'28
Francisco Minguillón.....	»	Barbero.	2.º, 3.º y 4.º	11'71
Hilario Arbiol.....	»	Idem.	4.º	4'06
Viuda de Faustino Lafuente..	Fuentes de Ebro.	Venta de carnes.	1.º, 2.º y 3.º	13'17
Ramona Aguilar.....	»	Abastecedora de carnes.	»	101'43
Evaristo López.....	»	Comestibles.	»	54'78
Manuel Naharro.....	»	Café.	»	85'20
Agustín Español.....	»	Vinos y aguardientes.	»	29'43
José Pérez Morella.....	»	Venta de frutas.	»	13'17
Francisco Fraile.....	»	Fábrica de cacharros.	»	34'50
Francisco Jimeno.....	»	Barbero.	»	13'17
Agustín Español.....	»	Zapatero.	»	13'17
Evaristo López.....	»	Comestibles.	4.º	18'26
Agustín Español.....	»	Zapatero.	»	4'39
Manuel Naharro.....	»	Café.	»	28'40
Benito Español.....	»	Vinos.	»	9'81
José Pérez Morella.....	»	Venta de frutas.	»	4'39
Viuda de Faustino Lapuente..	»	Idem de carnes.	»	4'39
Ramona Aguilar.....	»	Abastecedor de carnes.	»	33'81
Pedro Fraile.....	»	Fábrica de cacharros.	»	11'50
Francisco Fraile.....	»	Idem.	»	11'50
Francisco Jimeno.....	»	Barbero.	»	4'29
Teodoro Polo Miguel.....	La Almolda.	Guarnicionero.	1.º, 2.º y 3.º	20'28
Rosendo Castillo.....	»	Carpintero.	»	13'17
Juan Taules Solanas.....	»	Idem.	»	13'17
Félix Catalán Gavín.....	»	Carretero.	»	13'17
Marcelino Gabasa.....	»	Herrero.	»	13'17
Sotero Dieste Castillo.....	»	Barbero.	»	13'17
Francisco Samper Asín.....	»	Aguardientes.	»	29'43
Mariano Olona.....	»	Tratante en granos.	2.º y 3.º	62'22
El mismo.....	»	Idem.	4.º	31'11
Rosendo Castillo.....	»	Carpintero.	»	4'39
Francisco Roda.....	»	Médico.	3.º y 4.º	31'11
Francisco Samper Asín.....	»	Vinos y aguardientes.	4.º	9'81
Lucía Solanas.....	Monegrillo.	Abacería.	1.º, 2.º y 3.º	20'28
La misma.....	»	Idem.	4.º	6'76
Jaime Vera.....	»	Tejidos.	Todo el año	113'61
Manuela Aguilar.....	Villafranca de Ebro.	Expendedora de carnes.	4.º	4'39
Antonio Miguel Borraz.....	»	Herrero.	»	4'39
Juan Martínez Martínez.....	»	Veterinario.	»	10'14
Valero Vera.....	Cariñena.	Secret.º Juzgado municipal	2.º, 3.º y 4.º	20'28
Fernando Pardillos.....	»	Barbero.	»	25'38

NOMBRES.	PUEBLOS.	INDUSTRIAS.	TRIMESTRE á que corresponde.	CUOTA y recargos. — Pesetas.
Felipe Gargallo.....	Paniza.	Carpintero.	3.º y 4.º	8'80
Juan Francisco Gorriz.....	»	Carretero.	2.º, 3.º y 4.º	13'20
Felipe Puntos.....	»	Zapatero.	4.º	7'30
Rafael Domingo.....	La muela.	Posada.	Todo el año	27'04
Lorenzo Aznar García.....	»	Médico cirujano.	3.º y 4.º	31'12
Baltasar Lahoz.....	Letúx.	Aceite y vinagre.	2.º, 3.º y 4.º	12'81
Agustín Artigas.....	»	Corredor que pesa y mide.	»	101'43
Agustín Fleta.....	»	Barbero.	3.º y 4.º	8'78
Julián Montalbán.....	»	Tejero.	1.º y 2.º	3'38
Esteban Bueno.....	Luesía.	Abacería.	3.º	6'77
Manuel Pueyo.....	»	Idem.	»	6'76
Esteban Bueno.....	»	Expendedor de carnes.	»	4'40
Fernando Gracia.....	»	Idem.	»	4'39
Manuel Pueyo.....	»	Idem.	»	4'40
Ignacio Mayayo.....	»	Ministrante.	»	4'05
Francisco Aragüés.....	»	Carpintero.	»	4'40
Orencio García.....	Alagón.	Venta de esteras.	4.º	5'41
Baldomero Soriano.....	»	Tejar de ladrillos.	»	6'79
Escolástico Sayos.....	Lumpiaque.	Médico.	2.º, 3.º y 4.º	46'68
Carlos Lorente.....	»	Zapatero.	Todo el año	17'56
Isidro Alfaro.....	Plasencia.	Carpintero.	»	17'56
Federico Martínez.....	Pedrola.	Médico.	3.º y 4.º	31'11
José Roig Tomás.....	»	Tienda de pan.	1.º y 2.º	13'19
El mismo.....	»	Idem de vinos.	3.º y 4.º	4'40
Segundo Lasala.....	»	Alpargatero.	2.º, 3.º y 4.º	13'20
Ricardo Curdi Monclús.....	»	Guarnicionero.	Todo el año	27'05
Ventura Piedrafito.....	»	Carro de transporte.	»	6'26
Modesto Lasala.....	»	Alpargatero.	»	17'58
Sebastián Bueno.....	»	Carpintero.	3.º y 4.º	8'79
Manuel Ferrando Lalana.....	»	Sastre.	Todo el año	17'56
Antonio López Marqués.....	»	Tienda de vinos.	3.º y 4.º	19'60
Eugenio Sancho Custardoy..	Borja.	Zapatero.	»	18'26
Juan Casanova Aguilera.....	»	Idem.	2.º, 3.º y 4.º	21'30
Pedro Valles Balaña.....	»	Parador.	4.º	14'54
Ignacio García Cascajares...	»	Secret.º Juzgado municipal	»	13'53
Juan Lajusticia Sancho.....	»	Herrero.	»	9'13
Nicolás Lajusticia Sancho....	»	Idem.	»	9'13
Pablo Peguero Calvete.....	»	Venta de tejidos.	»	63'57
Enrique Clavería Pérez.....	»	Aceña de río.	»	17'58
Martín Badía Morte.....	Ainzón.	Aguardientes.	»	9'80
Juan Casanova.....	»	Carpintero.	»	4'40
Casimiro Villanueva.....	»	Sastre.	»	4'40
Domingo Arnal.....	»	Carpintero.	»	4'40
Mariano Cuver.....	»	Barbero.	»	4'40
Santos Arnal.....	Bisimbre.	Café.	3.º y 4.º	56'80
Eladio Otermín.....	Bureta.	Carpintero.	4.º	4'40
Cesáreo Lahuerta.....	»	Herrero.	»	4'40
Agustín Hernández.....	Bulbuenta.	Venta de tocino.	2.º y 3.º	24'29
Rufino Araus Jiménez.....	»	Idem.	»	24'29
Félix García García.....	»	Mesón.	3.º y 4.º	9'01
Vicente Felipe.....	»	Medidor de líquidos.	»	45'11
Agustín Hernández.....	»	Venta de pescados.	4.º	6'76
Rufino Araus Jiménez.....	»	Idem.	»	6'76
Serafin Pérez Jiménez.....	»	Carpintero.	»	4'40
Rufino Araus Jiménez.....	»	Venta de tocino.	»	18'22
Agustín Hernández.....	»	Idem.	»	18'22
Miguel Esteba.....	Gallur.	Abacería.	»	6'76
Manuel Iriarte.....	»	Idem.	»	6'76
Domingo Sierra.....	»	Abastecedor.	»	33'82
Francisco Moreno.....	Fuendejalón.	Carpintero.	»	4'40
Agustín Clavería.....	Luceni.	Un caballo y un garañón.	»	14'20
Lamberto Aristizabal.....	Mallén.	Tratante en carnes.	3.º y 4.º	67'64

NOMBRES.	PUEBLOS.	INDUSTRIAS.	TRIMESTRE	CUOTA
			á que corresponde.	y recargos. — Pesetas.
Antonio de Sola.....	Mallén.	Vinos y aguardientes.	3.º y 4.º	23'68
Pablo Baigorri.....	»	Comestibles.	4.º	20'29
Isidoro Navarro.....	»	Trasportes.	»	1'69
Antonio del Frago.....	»	Idem.	»	1'69
Gregorio Franco.....	»	Alambique.	»	15'22
Miguel Lamata.....	»	Secret.º Juzgado municipal	»	6'76
Julián Rubio.....	»	Herrero.	»	5'41
Severo Gracia.....	»	Café.	3.º y 4.º	81'16
Julián Manero.....	Magallón.	Tratante en carnes.	4.º	33'81
El mismo.....	»	Tablajero.	»	5'41
Braulio Ruberte.....	»	Ultramarinos.	Todo el año	81'15
Matías Ayesa.....	Novillas.	Café.	2.º	28'41
Pedro Gascón Sanjuán.....	Tabuenca.	Tablajero.	4.º	4'40
Jorge Rodrigo.....	»	Herrero.	»	4'40
María Jimeno Marín.....	Calatayud.	Abacería.	2.º	18'60
Lorenzo Martínez Pinilla.....	»	Vinos y aguardientes.	4.º	27'72
Juan Pérez Ceamanos.....	»	Aceite y jabón.	2.º	10'82
Pedro Tapioca Martínez.....	»	Carpintero.	4.º	10'82
Francisco Nolla.....	»	Pipero.	»	10'82
Miguel García Delamo.....	»	Herrero.	1.º y 2.º	21'64
Vicente Ayete Puj.....	»	Sombrerero.	3.º	10'82
Prudencio Rubio Torcal.....	»	Pintor.	2.º	10'82
Francisco Pérez Morales.....	Arándiga.	Herrero.	3.º y 4.º	8'80
José Pérez Bonavilla.....	Morés.	Ministrante.	4.º	4'06
El mismo.....	»	Barbero.	»	4'39
Angel Urbano Rubio.....	Calatayud.	Venta de vinos.	»	27'73
Leonardo del Río Gómez.....	»	Idem.	»	27'73
Manuel Heredero.....	»	Idem.	»	27'73
Joaquín Gómez.....	»	Idem.	»	27'73
Viuda de Fernando Tejero Bar- bero.....	»	Idem.	»	27'75
Santos Bea Ruiz.....	»	Frutas y hortalizas.	»	10'82
Bernardo Herrero Casilla.....	»	Aceite y jabón.	»	10'82
Juan Pérez Ceamanos.....	»	Idem.	3.º y 4.º	21'64
Marcelino Martínez.....	»	Venta de semillas.	»	10'82
Mariano Lorente.....	»	Idem de gorras.	»	10'82
Viuda de Vicente Sancho.....	»	Horchatería.	»	10'82
Secundido Palacios Coley.....	»	Diario político.	»	50'72
Julián Focie Aranda.....	»	Veterinario.	»	20'97
Joaquín López Bellido.....	»	Herrero.	»	10'82
Vicente Ayete Buj.....	»	Reforma de sombreros.	»	10'82
Prudencio Rubio Torcal.....	»	Pintor.	»	21'64
José Lardiés Fuentes.....	»	Sastre.	4.º	10'82
Sebastián Blasco Tejedor.....	»	Sillero.	»	10'82
Compañía «Singer».....	»	Máquinas de coser.	»	65'94
Dolores Calvo.....	»	Idem.	»	65'94
Manuel Fraguas.....	»	Venta de jabones.	»	50'72
Iñigo Gómez.....	»	Vinos y aguardientes.	»	27'73
José María Sancho Zabal.....	»	Idem.	»	27'73
Tomás Lucía.....	»	Idem.	»	27'73
Leonardo del Río Gómez.....	»	Idem.	»	27'73
Francisco Deogracias.....	»	Idem.	»	27'73
Dámaso Chueca.....	»	Idem.	»	27'73
Raimundo Macías.....	»	Idem.	»	27'73
Félix Navarro.....	»	Idem.	»	27'73
Antonio Peña.....	»	Idem.	»	27'73
Antonio Plaza.....	»	Especulador en calzado.	»	18'60
Rafael Higueras.....	»	Venta de flores.	»	10'82
Lausier y hermanos.....	»	Comisionista en granos.	»	31'11
Narcisa Catalán.....	»	Idem.	»	31'11
Florencio Forcén Pérez.....	»	Coche de dos caballerías.	»	10'15
Eduardo Aguilar.....	»	Impresor.	»	27'73
		Horno de pan.	»	18'60

NOMBRES.	PUEBLOS.	INDUSTRIAS.	TRIMESTRE	CUOTA
			á que corresponde.	y recargos. Pesetas.
Nicolás Lacino Ferrasa.....	Calatayud.	Calderero.	4.º	10'82
Cipriano Pérez Villar.....	»	Carpintero.	»	10'82
Antonio Jimeno Cades.....	»	Fundidor de metal.	»	10'82
Viuda de José Sanjuán Gil...	»	Herrero.	»	10'82
Miguel García del Amo.....	»	Idem.	»	10'82
Manuel Navarro.....	»	Hojalatero.	»	10'82
Nicolás Trecharret.....	»	Idem.	»	10'82
Agustín Navarro.....	»	Sastre.	»	10'82
Dámaso Martínez.....	»	Sillero.	»	10'82
Bruno Tejero.....	»	Talabartero.	»	10'82
Rafael Abad.....	»	Zapatero.	»	10'82
Manuel Martínez.....	»	Idem.	»	10'82
Julián Tello Clarés.....	Belmonte.	Expendedor de carnes.	»	4'39
Celestino Algarate.....	»	Tejedor.	»	1'69
Celedonio Gregorio Vellilla...	Gotor.	Trasportes.	»	7'38
Valero Gaspar Tobajas.....	»	Idem.	»	7'70
Faustino Vela.....	»	Idem.	»	3'85
Pablo Sebastián.....	»	Idem.	»	3'85
Fidel Asensio.....	Inogés.	Abacería.	3.º y 4.º	19'62
Atilano Urgel Pardos.....	Maluenda.	Vinos y aguardientes.	4.º	9'80
José Martínez Martínez.....	»	Tablajero.	»	4'40
Cándido Pola Calvo.....	»	Sastre.	»	4'40
Gil Mateo Crisanto.....	Morata de Jiloca.	Médico cirujano.	»	15'56
Lorenzo Molía Franco.....	Paracuellos de Jiloca.	Molino.	»	2'03
Francisco Julvez Terrer.....	»	Herrador.	»	4'73
Pantaleón Echegoyén.....	»	Médico cirujano.	»	15'55
Joaquín Valmaña.....	Paracuellos de la Ribera	Idem.	»	15'55
Pedro Soler Ferrer.....	Sabiñán.	Idem.	»	15'55
Roque Simorra.....	»	Comestibles.	»	9'81
Ignacio Moreno.....	»	Fábrica de aguardientes.	3.º y 4.º	10'14
Domingo Adán.....	Tierga.	Ultramarinos.	»	36'52
José Fabón.....	»	Tratante en granos.	»	62'22
Domingo Adán.....	»	Idem en carnes.	»	67'62
José Fabón.....	»	Ministrante.	»	8'12
Teodoro Andrés Ibáñez.....	Torralba de Ribota.	Café.	»	13'52
Juan Mallén Peña.....	»	Tablajero.	»	8'80
Rodolfo Crespo.....	Tobed.	Tejidos por menor.	»	56'80

Y á los efectos del párrafo 2.º del art. 101 ya citado del reglamento de la Contribución industrial de 13 de Julio de 1882, se hace pública esta relación de fallidos por medio de este periódico oficial, á fin de que los Sres. Alcaldes de los pueblos en ella comprendidos, así como los Administradores subalternos á quienes incumbe el cumplimiento de lo que en aquél se ordena, lo tengan presente, á fin de evitar las responsabilidades que se mencionan en el caso 6.º del art. 109 del mismo.

Zaragoza 13 de Mayo de 1890.—El Administrador de Contribuciones, Alfredo Barbero.

SECCIÓN SÉPTIMA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Zaragoza.—Pilar.

D. Eustaquio de Echave Sustaeta, Juez de instrucción del distrito del Pilar de Zaragoza y Presidente de la Junta del mismo distrito para la formación de las listas de Jurados:

Hago saber: Que el día 28 del corriente mes, á las once de la mañana, se procederá en este Juzgado, sito en la calle de la Democracia, núm. 64, al sorteo de los seis contribuyentes que, en unión del Cura párroco y Maestro de instrucción primaria

más antiguos, han de constituir la Junta de este partido ó distrito; lo cual se anuncia por medio del presente edicto, en cumplimiento á lo dispuesto por el art. 31 de la ley del Jurado.

Dado en Zaragoza á 24 de Mayo de 1890.—Eustaquio de Echave Sustaeta.—Por mandado de S. S., el Secretario de Gobierno, Licdo. Mariano Broquera de Cavia.

Zaragoza.—San Pablo.

D. Lisardo Sánchez Cabo, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de Zaragoza:

Por el presente hago saber: Que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 31 de la ley del Jurado, he acordado se proceda en el local de este Juz-

gado, establecido en el piso principal de la casa núm. 62 de la calle de la Democracia, el día 30 del actual, á las doce de su mañana, al sorteo de los seis Vocales que, bajo la presidencia del Juez que suscribe, y en concepto de mayores contribuyentes, cuatro por territorial y dos por industrial, han de constituir la Junta de este partido para la formación de las segundas listas de Jurados correspondientes al mismo.

Dado en Zaragoza á 24 de Mayo de 1890.—Lisardo Sánchez Cabo.—El Secretario de Gobierno, Licdo. Manuel Serrano.

Ejea de los Caballeros.

D. Isidro Liesa y Puyuelo, Juez de primera instancia del partido de Ejea de los Caballeros:

Hago saber: Que el día 30 del actual, á las once de la mañana, se procederá en la Sala audiencia de este Juzgado al sorteo de los seis contribuyentes que, en unión de los Sres. Cura párroco y Maestro de instrucción primaria de esta villa más antiguo, han de constituir la Junta de este partido.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 31 de la ley del Jurado.

Dado en Ejea de los Caballeros á 23 de Mayo de 1890.—Isidro Liesa.—D. S. O., Román Polo.

Tarazona.

D. Rafael Perera y Grasa, Juez de instrucción del partido de Tarazona:

Por el presente hago saber: Que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 31 de la ley estableciendo el juicio por Jurados, he acordado se proceda, en el local de este Juzgado de instrucción, el día 31 de los corrientes, á las once de su mañana, al sorteo de los seis Vocales que, bajo la presidencia del Juez que suscribe, y en concepto de mayores contribuyentes, cuatro por territorial y dos por industrial, han de constituir la Junta de este partido, para la formación de las listas de Jurados correspondientes al mismo.

Dado en Tarazona á 23 de Mayo de 1890.—Rafael Perera.—D. S. O., Santos Serrano.

JUZGADOS MUNICIPALES.

Añón.

D. Matías Ledesma Jiménez, Secretario del Juzgado municipal de esta villa:

Certifico: Que en expediente de juicio verbal civil instado ante este Juzgado por D. Simón Aranda Ortín, vecino de Alcalá de Moncayo, contra Alejandro Marqués Puertas, que lo es de esta villa, recayó la siguiente

Sentencia.—En Añón á 7 de Mayo de 1890, el Sr. D. Pedro Garcés Traca, Juez municipal, por ante mí el Secretario, dice:

Visto el juicio verbal que antecede, celebrado á instancia de D. Simón Aranda Ortín, vecino de Alcalá de Moncayo, contra Alejandro Marqués Puertas de esta vecindad:

1.º Resultando que con fecha 1.º del que cursa se presentaron papeletas de demanda contra el Mar-

qués por el actor Aranda en reclamación de pesetas por pago de alquiler de dos habitaciones en la casa-castillo, propiedad de su principal D.ª Manuela Barberá, vecina de Zaragoza:

2.º Resultando que señalado el día de ayer, y hora de las diez de su mañana, para el acto solicitado, éste tuvo lugar compareciendo el actor, más nó el demandado Marqués, quien resulta haber sido citado por no encontrarse en su domicilio, en el modo y forma dispuesto en el art. 723 de la ley, con relación á los 263 y 268 de la misma;

1.º Considerando que el actor reprodujo su demanda, limitándose á reclamar del demandado el pago de alquiler de dichas dos habitaciones desde el 9 de Agosto último en que le fueron arrendadas por D. Ramón Urchaga por 6 pesetas trimestrales, terminando por suplicar al Juzgado el embargo de todos los enseres y herramientas que en las mismas se hallen con imposición de costas al demandado por su morosidad:

2.º Considerando que la no comparecencia del demandado, con lo justificado por el demandante, prueban el débito reclamado plenamente, vistos los artículos 721 y demás concordantes de la ley de Enjuiciamiento civil,

Fallo: Que debo de condenar y condeno á Alejandro Marqués Puertas en ausencia y rebeldía al pago al demandante dentro del término de ocho días del importe de las rentas vendidas hasta finar el indicado término, á razón de 6 pesetas trimestrales con costas y gastos de este expediente hasta su ejecución definitiva si á ello diere lugar, quedando embargados preventivamente todos los muebles, herramientas y demás enseres que en dichos sitios se encuentren por el tiempo que se le concede para el pago del principal y costas, cuyo embargo quedará convertido en definitivo declarada que sea firme esta sentencia, levantándose la oportuna diligencia en que se haga constar cuanto resulte. Y por esta su sentencia que se notificará al demandante, y por lo que toca al demandado se verificará en estrados del Juzgado é inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, conforme á lo dispuesto en el art. 269 de la ley, definitivamente juzgando, así lo proveyó, mandó y firma dicho Sr. Juez, de que yo el Secretario certifico —Sello del Juzgado.—Pedro Garcés.—Por su mandado, Matías Ledesma, Secretario.»

Así resulta del expediente original á que me refiero. Y para que conste, la expido cumpliendo lo acordado, visada por el Sr. Juez para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en Añón á 16 de Mayo de 1890.—V.º B.º—El Juez municipal, Pedro Garcés.—Por su mandado, Matías Ledesma, Secretario.